

artículo anterior, y podrá garantizar el servicio de amortización e intereses con aquella parte del producto de la venta de formularios para facturas consulares a que se refiere el Decreto extraordinario 369 de 1942, que sea necesaria para atender al servicio de tales operaciones.

**ARTICULO 3°** El Banco de la República queda facultado para poseer los títulos de deuda pública que se emitan en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, sin que tales inversiones afecten el cupo legal del Estado en dicho Banco.

**ARTICULO 4°** Autorízase al Gobierno para destinar de los fondos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley las partidas necesarias para proceder a la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos, con el exclusivo fin de destinarlo para ampliar el actual Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 89 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos en favor del Municipio de Buenaventura.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** Concédese al Municipio de Buenaventura, por el término de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley, las exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos establecidos en las Leyes 80 de 1939 y 30 de 1941, quedando en vigor, en todas sus partes, las autorizaciones y demás disposiciones contenidas en las citadas Leyes.

**ARTICULO 2°** La Nación contratará con el Departamento del Valle del Cauca, la ejecución de las obras en el puerto de Buenaventura de que tratan las mencionadas Leyes, pudiendo delegar al mismo Departamento el ejercicio de las autorizaciones y facultades concedidas por ellas, para que sea el Gobierno departamental quien les dé cumplimiento en nombre de la Nación, dentro de los términos en ella establecidos, y de acuerdo con el contrato que celebre con el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 3°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 90 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la venta de los edificios nacionales donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, y los lotes adyacentes, también de propiedad nacional.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro del menor término posible, proceda a verificar la venta de los edificios donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, lo mismo que los dos lotes adyacentes a éste y que con el anterior forman un solo inmueble, adquirido por la Nación por escritura pública nú-

mero 498, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla el 25 de mayo de 1906, sólo inmueble que se distingue en la actualidad por los linderos siguientes: por el Norte, con el callejón de El Roble y con fincas que son o fueron de la Compañía Extranjera de Transportes; por el Este, con el canal denominado de las Compañías; por el Sur, por la calle de San Juan y con predios o patios que son o fueron de la antigua Compañía Unida de Vapores; por el Sureste, por la calle de la Aduana, y por el Occidente, por la Plaza Elbers y la calle de Las Flores.

**ARTICULO 2°** Esta venta la llevará a efecto el Gobierno Nacional, dándole cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 3°** El producto de la referida venta se invertirá exclusivamente en la construcción de los edificios necesarios para que funcione la Aduana en el Terminal Marítimo de Barranquilla, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 117 de 1943.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 91 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) moneda corriente, para auxiliar a los damnificados por el siniestro ocurrido en la población de Las Flores, del Municipio de San Marcos, en el Departamento de Bolívar, el día 25 de agosto del año en curso.

**ARTICULO 2°** La distribución del auxilio de que trata la presente Ley se hará por medio de una Junta integrada por el Alcalde, el Presidente del Concejo, el Personero y el Cura Párroco del Municipio de San Marcos. Será Tesorero de la Junta, el mismo del Municipio de San Marcos, el que deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3°** Para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) a que ella se refiere y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 92 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Manzanares.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** Con sujeción a los planes y programas que se adopten para decretar auxilios en caso de grave calamidad pública, y con el fin de atender a la pronta reconstrucción de la ciudad de Manzanares, el Gobierno Nacional auxiliará los damnificados que no tuvieron manera de reedifi-

car las habitaciones destruidas, con una cuota parte de la suma que es necesaria para atender al servicio del préstamo hipotecario suficiente para la reconstrucción, a juicio de la Junta que se crea por esta Ley.

**ARTICULO 2º** El Banco Central Hipotecario hará los préstamos de que trata esta Ley, con garantía en los predios afectados, sus futuras edificaciones y los bienes raíces que le ofrezca el Gobierno, haciendo los suministros por cuotas, a medida que las edificaciones las vayan necesitando, y por el sistema de amortización gradual de capital e intereses con un plazo hasta de veinte años.

**ARTICULO 3º** Las cuotas que tome a su cargo la Nación para ayudar a los damnificados al servicio de las deudas hipotecarias, no podrán exceder de la suma de diez mil pesos anuales.

**ARTICULO 4º** Para los efectos de esta Ley se entenderá por damnificado que necesite ayuda oficial, la persona natural que por causa del incendio sufrió en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir su habitación.

**ARTICULO 5º** Los damnificados pobres por el incendio, afectados en bienes distintos de edificios o habitaciones recibirán un auxilio, a juicio de la Junta, y para este efecto se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Para la reconstrucción de la iglesia parroquial y de la casa cural se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que serán empleados bien sea directamente en la construcción o bien destinados para amortizar el préstamo que se consiga para la reconstrucción de estos edificios, a juicio de la Junta y del señor Cura Párroco de Manzanares.

**ARTICULO 6º** Créase una Junta compuesta del Gobernador del Departamento de Caldas, del Presidente del Concejo de Manzanares y de dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, encargados de señalar los auxilios y atender de la reconstrucción de que trata esta Ley. La Junta tendrá un interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 7º** La Junta contratará la construcción de las edificaciones previa licitación, prefiriendo la casa constructora que dé mejores garantías de honorabilidad y eficacia a juicio de la Junta y del Banco prestamista.

**ARTICULO 8º** La construcción de Manzanares se hará de materiales incombustibles, en cuanto sea posible.

**ARTICULO 9º** Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes.

**ARTICULO 10.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 93 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia a los damnificados del incendio de Aranzazu, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Con sujeción a los planes y programas que se adopten para conceder auxilios en caso de calamidad pública, auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) a los damnificados pobres por el incendio ocurrido en la ciudad de Aranzazu, el día 8 de julio pasado.

**ARTICULO 2º** La Gobernación del Departamento distribuirá el auxilio decretado en esta Ley, teniendo en cuenta la reglamentación que dicten el Gobierno y la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3º** En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá precisamente la paritda de que trata esta Ley, y si así no ocurriere, se faculta al Gobierno para arbitrar los recursos indispensables para darle cumplimiento.

**ARTICULO 4º** Exenciónase de derechos de aduana y muelle las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la planta telefónica de la ciudad de Manizales.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-**

**RO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 94 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Cartagena, y se establecen algunas prohibiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Desde la sanción de la presente Ley, las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten construcciones de ninguna naturaleza, a menos que se trate de indispensables obras de conservación de esos monumentos históricos o de las que transitoriamente requiera la defensa nacional.

**PARAGRAFO 1º** Las construcciones realizadas hasta ahora en esa forma, serán demolidas por las autoridades municipales de Cartagena, para lo cual la Nación cede a dicha municipalidad los derechos que tenga o pueda tener sobre cualesquiera de esas edificaciones. Es bien entendido que las cesiones a que se refiere el presente artículo no comprenden el edificio de la Aduana, ni los históricos en que funcionan actualmente algunas oficinas públicas.

**PARAGRAFO 2º** Es entendido que el área que dejen libre las demoliciones se aprovechará exclusivamente en la ampliación de las vías públicas y en el embellecimiento de las obras de que se trata.

**ARTICULO 2º** En cada caso de demolición, las autoridades de Cartagena darán aviso al Gobierno Nacional con tres (3) meses de anticipación, por lo menos; y cobrarán a los particulares favorecidos con las obras, el impuesto de valorización establecido por las leyes.

**ARTICULO 3º** Cédese a favor del Municipio de Cartagena, el derecho de dominio que corresponde a la Nación, sobre los terrenos o rellenos que por dragado del Caño Bazurto o La Quinta, ejecutó el Gobierno Nacional en la ciudad de Cartagena. El Municipio dicho queda autorizado para darle destinación al terreno de que se trata, bien sea para construcción de un estadium, barrio para obreros o empleados. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas otorgará a favor del Municipio de Cartagena la escritura pública correspondiente una vez sancionada la presente Ley.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-RO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

#### LEY 95 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se cede una zona de terreno al Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, con destino a la construcción de un moderno hotel de turismo, y se concede una autorización al mismo Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Declárase de urgente necesidad pública la construcción de un moderno hotel de turismo en la ciudad de Magangué, en el Departamento de Bolívar.

**PARAGRAFO** La Nación cederá al Municipio de Magangué la zona de terreno de su propiedad, de un área hasta de veinte mil metros cuadrados (20.000 mts. 2) y dentro de los rellenos efectuados por el Gobierno Nacional en dicha ciudad, en cumplimiento de la Ley 121 de 1938, la cual será destinada exclusivamente a la construcción del hotel de que trata este artículo.